

## AUTO N. 01860

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 07351 del 28 de diciembre del 2014**, en contra de la señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.003.852, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA LA MAYE**, ubicado en la Calle 19 No. 6-26 Piso 3 y 4 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El precitado Auto fue notificado mediante aviso el día 11 de agosto de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2015EE11898 del 26 de enero de 2015, a la señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.003.852, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA LA MAYE**. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de

Ambiente el día 26 de julio de 2017 y comunicado a la Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá por medio del radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 05752 del 31 de octubre de 2018**, dispuso formular pliego de cargos en contra de la señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA LA MAYE**, determinando lo siguiente:

**“(…) Cargo Primero.** - *Por generar ruido a través de un (1) Computador, cuatro (4) Pantallas, seis (6) Cabinas, dos (2) Amplificadores y un (1) Mezclador, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 19 No. 6 – 26 Pisos 3 y 4 de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, presentó un nivel de emisión de ruido de **77,8 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Zona Centro Tradicional**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **17,8 dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno**, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.*

**Cargo Segundo.** - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por un (1) Computador, cuatro (4) Pantallas, seis (6) Cabinas, dos (2) Amplificadores y un (1) Mezclador, bajo la propiedad y responsabilidad de la señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.852, no perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Calle 19 No. 6 – 26 Pisos 3 y 4 de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006. (…)*”

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2019, a la señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.003.852, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA LA MAYE**.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto 02659 del 16 de julio de 2020**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA LA MAYE**, y determinó lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** - **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento Administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 07351 del 28 de diciembre del 2014, en contra de la señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.852, en calidad

de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, ubicado en la calle 19 No. 6 – 26 Pisos 3 y 4 de la localidad de Santafé de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. El Radicado No. 2012ER068458 del 1 de junio de 2012, por el cual, se solicita iniciar las investigaciones administrativas contra el establecimiento de comercio en cuestión, con el fin de verificar si cumple con los niveles de ruido que se generan.

2. El Concepto Técnico No. 05239 del 31 de julio del 2013, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **77,8 dB(A)** en horario nocturno, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos. (...)"

El anterior auto fue notificado por aviso el día 10 de marzo 2021, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2020EE119170 del 16 de julio de 2020 a la señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA LA MAYE**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de

*alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

**“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 02659 del 16 de julio de 2020**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **26 de abril de 2021**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 05239 del 31 de julio del 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos.
- El Radicado 2012ER068458 del 1 de junio de 2012, por el cual, se solicita iniciar las investigaciones administrativas contra el establecimiento de comercio en cuestión, con el fin de verificar si cumple con los niveles de ruido que se generan.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Otorgar el término de diez (10) días contados**, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.003.852, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA LA MAYE**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo a la señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.003.852, en la Calle 19 No. 6-26 Piso 2, 3 y 4 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3133507045 - 3213600917 y con correos electrónico [lamaye-19@hotmail.com](mailto:lamaye-19@hotmail.com) - [jeniherrera87@gmail.com](mailto:jeniherrera87@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El **Expediente SDA-08-2014-4974**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE                      CPS:            SDA-CPS-20242428            FECHA EJECUCIÓN:                      23/02/2025

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:            SDA-CPS-20242125            FECHA EJECUCIÓN:                      24/02/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      24/02/2025

**Expediente SDA-08-2014-4974**